

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [lineamientos.publicaciondeinformacion@ift.org.mx](mailto:lineamientos.publicaciondeinformacion@ift.org.mx), en donde habrá de considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 1 GB.
- II. Proporcione su nombre completo, razón social o denominación social, o bien, el nombre completo del representante legal. Para este último caso, deberá elegir la opción de documento con la que se acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible de tal documento.
- III. Elija la opción acorde con su consentimiento para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) divulgue sus datos personales contenidos en el presente formato, así como lo relacionado con las opiniones, comentarios y propuestas que le sean remitidas.
- IV. Lea minuciosamente el Aviso del recuadro al final de esta página.
- V. Vierta sus comentarios al Anteproyecto, ordenados por Lineamiento, fracción, inciso, párrafo o artículo transitorio.
- VI. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VII. Recuerde adjuntar -a su correo electrónico- la documentación que considere conveniente.
- VIII. El periodo de consulta pública será del 3 de mayo al 14 de junio de 2016. Una vez concluido se podrá continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: [http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/ficha-de-consulta-publica?project\\_cp=6359](http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/ficha-de-consulta-publica?project_cp=6359)
- IX. Para cualquier duda o comentario sobre la presente consulta pública, favor de contactar a: Jesús Coquis Romero, correo electrónico: [jesus.coquis@ift.org.mx](mailto:jesus.coquis@ift.org.mx), teléfono (55) 5015-4000, extensión: 2725.

<b>I. Datos del participante</b>	
<b>Nombre, razón social o denominación social:</b>	CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
<b>En su caso, nombre del representante legal:</b>	CARLOS MORAN RODRIGUEZ
<b>Documento para acreditar la representación:</b> (En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico).	Poder Notarial
En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al IFT para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	Estoy de acuerdo
<b>AVISO IMPORTANTE</b>	
Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del IFT y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se entenderá que, quien participa en este ejercicio, otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma, cuando menos en el portal del IFT. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	

II. Comentarios y aportaciones específicas del participante		
Por estructura del anteproyecto regulatorio		
Apartado	Fracción, inciso o párrafo	Comentario y aportaciones
Artículo 1		<p>La obligación que se le impone a los concesionarios y autorizado de publicar <i>de forma clara, comprensible y fácilmente accesible</i> información que sea <i>transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables, sobre los gastos eventuales relacionados con la terminación del contrato, así como información sobre el acceso y la utilización de los servicios que prestan</i>, se contraponen o incrementa las obligaciones que el artículo 32 de la LFPC impone a los concesionarios y autorizados, desde la óptica de protección al consumidor.</p> <p>La condición para que los concesionarios y autorizados publiquen información transparente, clara comprensible y fácilmente sobre los precios y tarifas aplicables, ya el propio IFT tiene un apartado de consulta de tarifas para que el público en general lo pueda consultar.</p> <p>Respecto a gastos eventuales, qué se debe entender por gastos eventuales relacionados con la terminación del contrato?</p> <p>El objeto de los lineamientos no es suficiente para pretender realizar un proyecto de lineamientos para la publicación de información.</p> <p>Es importante mencionar que también existe el derecho al secreto industrial mismo que no puede ser vulnerado de acuerdo a la Ley de la Propiedad Industrial.</p>
Artículo 2	X	<p>La definición de oferta como un <i>ofrecimiento temporal de servicios de telecomunicaciones, con las mismas características, elementos y la misma calidad pero a precios rebajados o inferiores a los que normalmente son comercializados</i>, carece de técnica legislativa por contradecir las disposiciones del Código Civil en materia de Declaración Unilateral de la Voluntad e imponen la obligación de difundir dicha información tanto en sucursales, como en la página web, conformidad con la NOM-SCFI-184-2012</p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 2	XV	<p>La definición de promociones, relacionada con las ofertas, <i>consistentes en el ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones con el incentivo de proporcionar adicionalmente un bien u otro servicio igual o diverso, en forma gratuita, a precio reducido, a un solo precio o con el incentivo de participar en sorteos, concursos y otros eventos similares</i>, de igual forma contradice la legislación civil que regula los alcances obligacionales de la Declaración Unilateral de la Voluntad, pero también al artículo 217 fracción V de la LFTR, que le concede la facultad a la Secretaría de Gobernación para verificar el cumplimiento de estas disposiciones, de lo que se aprecia la doble regulación en este caso.</p> <p>Se sugiere que el tipo de información se limite y esta sea muy precisa, ya que se puede invadir esferas de otras autoridades con respecto a la información que se pretende publicar con estos lineamientos.</p>
Artículo 4		<p>La obligación que se pretende imponer a concesionarios y autorizados, no tiene fundamento legal alguno, ya que en primer lugar, no existe la obligación de contar con puntos de venta, ni instalaciones para la atención de usuarios, y en segundo lugar, ya existe una regulación abundante en la NOM-SCFI-184-2012 al respecto (a la cual tangencialmente hace alusión el Anteproyecto en su segundo párrafo), además de que al remitirse a la página web para la consulta de toda esta información, en lugar de que físicamente se haga visible en los establecimientos, se da cumplimiento más eficaz en el propósito de comunicar a los clientes.</p> <p>Se podrá publicar información siempre y cuando no se invadan derechos como el secreto industrial que contempla el artículo 82 Ley de la Propiedad Industrial</p> <p>En el último párrafo el IFT deberá limitar ese tipo de información que pretende que sea publicada de acuerdo a sus propias facultades</p>
Artículo 5	I, II, III y IV	<p>Las fracciones I, II y III contienen sobre-regulación que ya se contiene en la NOM-SCFI-184-2012, mientras que si ya el artículo 189 y el Decreto de 6 de julio del 2015 obligan a los concesionarios a difundir y entregar la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, ahora se impone sin fundamento legal alguno, ponerla a disposición tanto físicamente como en una dirección electrónica, documento que por lo demás no comunica absolutamente nada a los</p>

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		usuarios, por su extensión y volumen.
Artículo 6		Las definiciones de cómo debe ser la información que se proporcione a los usuarios, es decir, transparente, comparable, adecuada y actualizada, se contraponen con lo que disponen los artículos 32 y 42 de la LFPC e imponen doble carga regulatoria, sin fundamento legal alguno. El concepto "comparable", como podrá el usuario o suscriptor comparar el servicio de telefonía, internet video? Que pasa con la información que aunque no esté actualizada sigue vigente para otros usuarios?
Artículo 6		Al definir qué es transparente, el Anteproyecto reproduce el contenido del artículo 32 de la LFPC que define a la publicidad engañosa como aquella que resulta <i>completa, veraz, comprobable y exenta de imágenes, marcas, textos u otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión a los usuarios o suscriptores</i> , lo que revela la sobrerregulación. Es ilegal la obligación de que la información esté actualizada, ya que el Anteproyecto exige que ello ocurra de forma inmediata, es decir, <i>en cuanto se genere, modifique, o pierda vigencia</i> , siendo que la NOM-SCFI-184-2012 al menos permite comunicar a los clientes con al menos quince días de anticipación, las modificaciones a las condiciones originales de contratación.
Artículo 7	I A VIII	En términos generales, las siete fracciones contienen una doble regulación que existe ya en la NOM-SCFI-184-2012
Artículo 7	VII	En particular es ilegal y sin fundamento alguno la obligación que se pretende imponer para actualizar información la fecha y la hora de las mismas.
Artículo 8		La información se va difundir o Publicar?Cuál sería la definición correcta?
Artículo 9	II	Es ambiguo informar la calidad de los servicios de telecomunicaciones que el concesionario o autorizado se obliga a prestar, por lo que se pide su eliminación.
Artículo 11		Este artículo no es claro, ya que no puede existir una comparación sobre un mismo servicio solo porque su precio sea más alto o más bajo, ya que estos contienen características distintas que los hacen diferentes en cuanto a costos, motivo por el cual no se podrían comparar los servicios
Artículo 14		Se trata de información que ya se difunde a través de la página web, de conformidad con la LFPC, la LFTR y la

Consulta pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al anteproyecto de Lineamientos Generales para la Publicación de Información Transparente, Comparable, Adecuada y Actualizada relacionada con los Servicios de Telecomunicaciones.

		NOM-SCFI-184-2012, por lo que resulta una doble regulación.
Artículo 15		Se trata de información que ya se difunde a través de la página web, de conformidad con la LFPC, la LFTR y en particular la NOM-SCFI-184-2012, por lo que resulta una doble regulación.
Artículo 15	VI	Respecto de los trámites, no existe obligación legal, ni lógica para que el concesionario o autorizado proporcione un tiempo límite de respuesta y solución a cada uno de los trámites que se puedan ventilar ante su área de atención a clientes, por lo que se sugiere eliminar esa fracción.
Artículo 15	IX	Se sugiere modificar la redacción, a fin de que la obligación del concesionario o autorizado sólo sea la de comunicar la velocidad máxima de transferencia ofrecida, ya que existen condiciones técnicas que de tiempo en tiempo, pueden hacer que varíe para cada cliente en particular.
Artículo 15	XVI	Se debe eliminar la obligación para el concesionario o autorizado en informar el monto mínimo o máximo de la compensación o bonificación, siendo que ya la LFPC y la LFTR ya lo establecen.
Artículo 16		Existiría una duplicidad de funciones en supervisar y revisar la misma información tanto por el IFT como por PROFECO, lo que nos conllevaría a pensar que la función de las autoridades se estaría tras una Pesquisa.

**Nota:** Favor de añadir cuantas filas considere necesarias.

Transitorios	Comentario y aportaciones
Primero	Existe una doble regulación para la publicación de la información de los concesionarios que se pretende implementar
Segundo	La información debe ser muy precisa con el firme propósito de evitar que dos Autoridades diversas pretendan regular la misma información
Tercero	El objetivo de los lineamientos no son precisos, hace falta realizar diversas aclaraciones y precisiones por lo que respecta a la información que pretenden que se publique.

**Nota:** Favor de añadir cuantas filas considere necesarias.

